

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00516-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte copia total de la escritura pública No. 1.617. del 15 de octubre de 2020, del escrito contentivo de cesión de derechos hereditarios y del contrato de transacción de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Arrime los certificados de libertad y tradición de los predios sobre los cuales, versó la partición protocolizada en la escritura pública No. 1.617.

TERCERO: Dirija la demanda y todos los poderes para que sean conocidos por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, el mandato deberá contener los requisitos especiales del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adecue el acápite de pretensiones, de la demanda, dividiendo estas en declarativas y de condena, y si es pertinente las citadas en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69912e42e223a2cfb52ad194e4610a000dd277f61457b957469c1cd7dcb4ad6a

Documento generado en 13/09/2021 04:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00517-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare en los hechos de la demanda individualmente los cabios o alteraciones que tuvo las obligaciones No 455510223 y 455882232, señalando el valor y las cuotas a pagar.

SEGUNDO: Retire del acápite de anexos de la demanda los últimos dos ítems, pues no fueron aportados, al tratarse de un asunto digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb0ba35be4f4fa6a28e700dc4c44056f663367a8253b19888480ce7667b44ba

Documento generado en 13/09/2021 04:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00518-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite el haber enviado la demanda a la parte demandada, de conformidad a lo regulado en el Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues de los anexos aportados no se observan medidas cautelares ni mucho menos remisión del escrito de la acción al pasivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbb4a6dce37479a64acbcbbba00da19b6b3e5f5779f6c6cd0b8dac64294d58b9

Documento generado en 13/09/2021 04:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00520-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por KIARA PAVELY ESPITIA JIMÉNEZ, en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, vinculando al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609a698037febef47799ae265986eab23c2def1fc7a21ccf3e37c231178ae9f1

Documento generado en 13/09/2021 01:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 01-2021-00801-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de ANDRES VARGAS VIASUS, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce1b3277e3115bbbe0e63b6b8fb20d9235bfcfc6e180132bbe62b9d55341bdb

Documento generado en 13/09/2021 01:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 013-2021-00604-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Eduardo Corredor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es Juez Sexto de Familia en Bogotá y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 numeral 14 del decreto 486 del 30 de diciembre de 2019, solicitó el 2 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Movilidad la inscripción de su vehículo en las excepciones de pico y placa, sin que a la fecha de interposición de la acción se le hubiera dado respuesta.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La Secretaria Distrital de Movilidad, informó que una vez recibida la notificación de la tutela procedió a dar contestación a la petición radicada, informando al solicitante que se rechazaba la solicitud como quiera que no había allegado copia de su documento de identidad, la mentada respuesta fue puesta en conocimiento del accionante por correo electrónico.

3. El *a quo*, en fallo del 09 de agosto de 2021, concedió el amparo deprecado, teniendo en cuenta que la entidad accionada debía dar respuesta de fondo a la solicitud, ya que dentro de sus archivos reposaba el documento faltante y de ser el caso debió haberlo solicitado al peticionario una vez recibido el trámite y no cinco meses después.

4. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada impugnó, alegando que en cumplimiento al fallo se procedió a inscribir el vehículo en las excepciones de circulación vial y que dicha respuesta le fue puesta en conocimiento al accionante por correo electrónico, por lo que debe tenerse la tutela como negada por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el juzgado de primera instancia concedió la acción constitucional, dado que era menester de la entidad accionada haber solicitado la copia de la cedula faltante al peticionario, una vez recibió la solicitud y no cinco meses mas tarde, por lo que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad proceder a dar respuesta clara y de fondo, máxime, cuando no era la primera vez que el accionante hacia la solicitud de excepción de pico y placa, por ende el documento faltante ya reposaba dentro de los archivos de Movilidad.

4.-La accionante, manifiesta en su impugnación que luego de emitido el fallo, se procedió a dar respuesta clara y de fondo al accionante, donde se le informó que se había procedido a inscribir el vehículo en las excepciones de restricción de movilidad, lo que se puso en conocimiento mediante correo electrónico, por lo que solicita se revoque el fallo y en su lugar se niegue por hecho superado.

5. Previo a hacer cualquier análisis, se hace necesario recordar cual es la finalidad de la impugnación dentro del trámite de tutela, para se tendrá en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-286/18 " *...La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como "un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia.."*

Lo anterior sugiere que esta juzgadora debe revisar los hechos, pretensiones y actuaciones surtidas desde la presentación de la tutela, hasta que fue proferido el fallo, es decir, que los hechos acaecidos luego de que el *aquo* hubiese tomado una decisión no pueden ser contemplados para confirmar o revocar el fallo de primera instancia, pues bien, no fueron de conocimiento al momento de proferirlo.

Entonces, no podrán ser de recibo los argumentos de la accionada donde comunica que ya dio respuesta a lo peticionado por el accionante, pues ello ocurrió el 11 de agosto de 2021 y el fallo fue proferido el 09 del mismo mes y año, lo que implica que lo que se presentó fue un cumplimiento al fallo emitido y no un hecho superado que amerite la revocatoria del fallo emitido en primera instancia.

6. Es por todo lo anterior, que el fallo de primera instancia se encuentra ajustado en derecho y será confirmado por este despacho, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c216e9db6e70f192df37ed70c851b723c73c247e73920e61d0ce14df39489b

Documento generado en 13/09/2021 02:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00519-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de GERMÁN PERDOMO PACHÓN contra del JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a abogado Ernesto Cortés Páramo, para que en el lapso de un (01) día remita a este despacho el poder entregado por Germán Perdomo Pachón a fin de incoar esta acción constitucional.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e580c751ace232a477fe22e9a53b76842ea986c1e983049a66c46130a0d4c421

Documento generado en 13/09/2021 01:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: HABEAS CORPUS DE MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA
PROCESO: 110013103-047-2021-00521-00

Se admite a trámite la solicitud de Habeas Corpus formulada por MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y artículo 30 de la C.N. En consecuencia, se dispone:

1°. Oficiése a los JUZGADOS NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando se informe a más tardar en el lapso de una hora a este despacho, todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA CC. 1026253977.

2°. Oficiése al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de que señalen concretamente, en qué estado se encuentra la diligencia de compromiso, boletas de libertad y demás documentos que se necesiten procesalmente a fin de verificar todos y cada uno de los derechos del actor MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA CC. 1026253977.

3°. Requerir al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que estos señalen todo lo que les concierne sobre el asunto radicado bajo el numero No. 110016000028200703003-

4°. Notifíquese esta determinación a MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA CC. 1026253977, por el medio más expedito, eficaz y siguiendo los lineamientos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

5° VINCÚLESE al Juzgado 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en el lapso de 02 Horas, remita a este despacho, copia digital de todo el expediente con el cual se tramitó la Acción Constitucional de

Habeas Corpus No. 2021-236 o el incoado por MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA CC. 1026253977.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7dd1db5e569680453faac5d715cd9e5b4b34f86689e93879b74b656ba409
3de**

Documento generado en 13/09/2021 10:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00521-00

Clase: Acción De Habeas Corpus

Accionante: Manuel Fernando Rubiano Molina

Accionado: Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y otros.

Se decide la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por el ciudadano Manuel Fernando Rubiano Molina, contra el Juzgado Noveno de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual solicita su libertad por haber cumplido el requisito de la condicional por los hechos que a continuación se resumen.

ANTECEDENTES

Solicitó el actor a través de esta acción pública constitucional, se disponga su libertad, toda vez que es procedente de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

El solicitante; manifestó que “...Ruego a su señoría de conocimiento ordenar a asesoría jurídica del EOMS de Bogotá la recaudación de la documentación necesaria y exigida de ley a objeto se me reconozca la redención de pena cumplida. Así mismo ordenar al Juzgado 9° de Ejecución de Penas, por cuanto tengo mi conducta buena y tengo derecho sin demoras ni dilaciones que prolonguen mi detención”

Como sustento de sus pedimentos, indicó que;

El Juzgado Noveno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, mediante decisión de fecha 24 de agosto de 2021, negó la libertad del solicitante, por falta de tiempo.

Aclara, que el 25 de agosto del año que avanza solicitó que se recaudara y enviara la información pertinente, para que le fuera redimida la pena, por cuanto, para su parecer hacía falta redimir el aproximado de 100 días, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y de enero a agosto del 2021.

Actuación Procesal

La Acción Constitucional, se admitió el 13 de septiembre de 2021, y en esta se ordenó la notificación y citación de los JUZGADOS NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se requirió al Juzgado 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que remitieran copia de la actuación del Habeas Corpus No. 2021-236.

Notificadas las citadas al expediente, a su turno el Juzgado 20 Administrativo Del Circuito De Bogotá, remitió la actuación solicitada, sin hacer ninguna manifestación de fondo al expediente de la referencia.

A su turno el Juzgado 9° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, remitió a este despacho copia de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, con la cual resolvió la solicitud de libertad por pena cumplida al demandante de esta acción y en la decisión se señaló;

*“...De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA se encuentra privado de la libertad, inicialmente, desde el 20 de septiembre de 2007 al 12 de agosto de 2015 (fecha en la que fue privado de la libertad por cuenta de otro proceso por cometer otro delito), esto es, - 94 meses y 22 días- y posteriormente, desde el 24 de abril de 2020 a la fecha actual - 16 meses 19 días; a estos períodos se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 31 de octubre/2011, - 3 meses y 27 días-, * 01 de diciembre/2010. *- (mediante auto del 15 de octubre/2013 se declaró nulidad del auto 01/dic/2010 y decidió que se tendría como redención de pena - 2 meses y 7 días-); 27 de mayo/2008, - 17 días -, 25 de junio/2014, - 19 días-, 2 de julio/2013, - 6 meses y 29.5 días-, 22 de noviembre/2013, - 20 días- 14 de octubre/2020,-2 meses y 18 días- 23 de diciembre/2020, -1 mes y 1.5 días-; **lo cual arroja un guarismo total de - 126 meses y 23 días.***

Conforme a lo anterior, se evidencia es que libertad inmediata deprecada por el MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, -NO- cumple aún con el aspecto objetivo para decretar el instituto de la Libertad por pena cumplida en su favor, teniendo en cuenta que la pena impuesta es de -132 meses...” (Negrilla puesta por el despacho)

Por su parte el Juzgado 35 Penal Circuito De Conocimiento, señaló en término que; se desestimaran las pretensiones del actor en contra de tal sede judicial, por cuanto no se encontró que en tal despacho su hubiere adelantado asunto en contra del actor, sumado a ello advierten que se trata de un expediente iniciado para antes del año 2007, fecha para la cual no había entrado en vigencia el Acuerdo No. PSAA11-8074 del 4 de abril de 2011, que convirtió el extinto Juzgado 8 Penal del Circuito en Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Agregó que, en el pasado existió un Juzgado denominado como 35 Penal del Circuito de Conocimiento, para el año 2002, pero en la actualidad su denominación es Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

En término el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, indicó que, a nombre del actor de estas diligencias, existen dos asuntos tramitados en aquellas dependencias, CUI 110016000023201511396 N.I. 244278, y CUI 110016000028200703003 NI. 50542, los cuales a la fecha están siendo conocidos por Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Sin que se hubiere afectado derecho fundamental alguno al señor MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, por lo tanto, solicita la desvinculación al interior de este expediente.

Finalmente, aun estando notificadas de la acción constitucional de la referencia, el CENTRO CARCELARIO DE LA MODELO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no contestaron el requerimiento hecho por este despacho.

Habiendo dado respuesta algunas de las vinculadas conforme se verifica a folios anteriores, es del caso emitir la decisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La petición de hábeas corpus¹ es un instrumento garante de la libertad individual que se encuentra cobijada de informalidad, por cuanto comporta una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual obliga un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

2. Conforme se deriva de la apariencia delineada, se trata, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en dos casos específicos: a) *el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.*

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus...”*, luego, está acreditada la legitimación del afectado MANUEL RUBIANO MOLINA para interponer la solicitud pluricitada en procura de alcanzar su libertad.

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante-.

4. De otra parte, es sabido que la procedibilidad de la acción del habeas corpus solamente se justifica cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho judicial o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación².

“De acuerdo con esta definición, el amparo no procede frente a toda decisión judicial, sino contra aquellas que al estar signadas por la arbitrariedad se manifiestan como verdaderas vías de hecho judiciales. De manera que si esa condición, que resulta esencial no se satisface, la acción de habeas corpus resulta improcedente para discutir los problemas relacionados con la libertad de quien es privado de ella en una actuación penal, dada, como también ocurre con la

¹ De la locución latina “HABEAS CORPUS AD SUBIICIENDUM” «Que tengas el cuerpo para ser juzgado»

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994.

acción de tutela, la subsidiariedad que es propia de estos medios de amparo” (Sent. 26 de marzo de 2007, Sala de Casación Penal).

5. En el caso concreto, el procesado se encuentra en detención intramural, desde el pasado 20 de septiembre de 2007, tal y como lo explicó el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la contestación dada a este expediente.

Se tiene que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó la solicitud de redención y libertad solicitada por MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, por no cumplir con el instituto de la libertad por pena cumplida.

En esta línea, se observa que, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien tiene la competencia de vigilar las penas impuestas a los sentenciados y que el juez de *habeas corpus* no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

Ahora bien, denota el despacho que el demandante, cuenta a la fecha de este fallo a su alcance con los recursos de reposición y apelación contra la decisión del 13 de septiembre de 2021 y por medio de la cual el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la solicitud de redención y libertad solicitada, reparos que si el interesado los interpone deberán ser conocidos exclusivamente por el funcionario al que, en los términos de la legislación procesal, le ha correspondido el asunto, es decir al multicitado Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En síntesis, es inevitable decantar la improcedencia de la acción constitucional incoada por MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, por cuanto el interesado sigue siendo requerido por la autoridad judicial, al no haber cumplido su pena, y ante quien deberá elevar las solicitudes y/o recursos relacionados con la libertad.

6. De lo dicho se confirma, en primer término la legalidad de la actuación, esto es no se está ante el evento de una privación arbitraria de la libertad, y en consecuencia no se está ante la estructuración de los presupuestos del artículo 1° de la ley 1095 de 2006, por cuanto como se constata el procesado se encuentra en el marco de una actuación legal que por sobre cualquier vulneración ha hecho prevalecer su derecho al debido proceso y a su defensa técnica.

De allí que la petición de libertad condicional o total por darse los presupuestos de ley que por este medio pretende el actor, sigue siendo, sin duda una solicitud que debe hacerse estrictamente al interior del proceso penal, ante el juez competente y legalmente facultado para decidir sobre el punto. Lo contrario conduciría a invadir órbitas que no corresponden a esta juez constitucional.

Y es que *“La acción constitucional del habeas corpus, tiene dicho también esta corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación se puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser*

sometido a desaparecimiento, o tratos crueles y torturas, según lo determinó en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...)”.

En reiterada jurisprudencia, se ha indicado que la acción constitucional del habeas corpus en modo alguno puede inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, a la jurisdicción penal ordinaria, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales.

De lo anteriormente reseñado se puede resaltar que las peticiones elevadas por medio de acciones constitucionales como lo son este habeas corpus, el actor deberá incoarlas ante el Juez Ordinario, pues éste mecanismo constitucional no está concebido para resolver las peticiones que los jueces naturales deben tomar en el marco de sus atribuciones, sino al interior del procedimiento previsto por la ley para el efecto; pues no puede esta acción constituirse o abrirse paso para convertirse en una instancia nueva o diferente de resolución.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”³

7. En el anterior orden de ideas, y sin más consideraciones innecesarias, no se estructura el supuesto invocado de la prolongación ilegal de la privación de la libertad aducida, por lo que se impone la negativa del fallo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de hábeas corpus presentada por el ciudadano MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENTÉRESE, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

³ Ver auto de 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503. ⁴ Providencia del 25 de enero de 2007, radicado 26810.

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**622d99da15b1ee679439d2f1bc8a4a2d408f7c2cdc54aeef15196194eb6751
e5**

Documento generado en 13/09/2021 04:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: HABEAS CORPUS DE MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA.
PROCESO: 110013103-047-2021-00521-00

En razón de las respuestas y comunicaciones arribadas por EL Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá en las que se informó que;

“Por otra parte, me permito informarle que si existió un Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento, para el año 2002, pero en la actualidad su denominación es Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y si se trataba de un Juzgado de ley 600 de 2000”,

Por ende, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar nulidades de carácter procesal, se hace pertinente VINCULAR a la acción de Habeas Corpus formulada por MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA, a

1º-. Oficiése al Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, **solicitando se informe a más tardar en el lapso de una hora a este despacho, todo lo concerniente a los asuntos tramitados en contra del ciudadano MANUEL FERNANDO RUBIANO MOLINA C.C 1026253977.**

2º. Notifíquese esta determinación, por el medio más expedito, eficaz y siguiendo los lineamientos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362218811e56d76ba26a7ec3627038524bc173d54b5c8b9c02de4549c9ec7
a33**

Documento generado en 13/09/2021 03:20:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003051-2019-00602-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de julio de 2021, mediante el cual el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso se dio bajo los lineamientos del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto en adiado del 04 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora de la acción para que integrara el contradictorio en el lapso de 30 días, y superado tal término la carga impuesta no se acreditó, generando que se diera aplicación a las sanciones procesales advertida en la calenda obrante a folio 97 de este expediente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por cuanto, dentro del trámite se encuentra acreditado que, desde el 25 de noviembre de 2019, se realizó el envío del citatorio, el cual tuvo resultado positivo, sumado a ello el 30 de abril del año que avanza el interesado remitió el aviso pertinente al demandado, siendo este igual que el citatorio efectivo.

Es decir, para antes de que se hiciera el requerimiento, ya se había realizado la notificación del demandado, generando que la terminación del proceso no se ajuste a legalidad.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

En el caso en concreto se tiene, que el 04 de julio de 2019, se libró el mandamiento de pago respectivo, el cual fue solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, en contra de Andrea Paola Torres Grau. En aquella calenda a su vez se

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

ordenó notificar a la pasiva de conformidad a lo regulado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El 26 de noviembre de 2019, la actora aportó al expediente citatorio negativo e informa de la dirección Carrera 87 No. 93-58 Sur, como nueva nomenclatura para notificar a la ejecutada.

A folio 87, se observa el certificado emitido por la empresa postal “*EL LIBERTADOR*” con el cual confirmaban que el citatorio remitido a la pasiva había sido positivo, entregado al 04 de diciembre de 2019, actuaciones que fueron arrimadas al expediente el 16 de diciembre de 2019.

Finalmente, el 4 de mayo de 2021, el despacho municipal requirió a la entidad ejecutante para que realizara las actividades tendientes a notificar a la señora Grau del expediente, situación que no se dio y llevó a la terminación del litigio en providencia del 7 de julio del mismo año que se confirmara.

Y es que, de la actuación procesal citada se desprende que el requerimiento de fecha 4 de mayo de 2021, se ajuste a derecho, y como no su subsiguiente el cual es materia de esta apelación, por cuanto al no cumplirse la carga dada desde el 04 de mayo del año que avanza dentro del término que se otorgó en citada providencia, y el cual se venció el 21 de julio de 2021, no tenía otro camino el Juzgado Municipal sino el aplicar el desistimiento tácito regulado en el Art. 317 *Ibidem* tal y como lo hizo. No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la actora en sus alegatos señala que la carga fue cumplida para antes del 4 de mayo de 2021, sin embargo aquella, no acreditó haber enviado tales legajos al Juzgado de origen ni mucho menos los arrimó al escrito contentivo del medio impugnatorio que aquí se resuelve, situación que como en esta calenda se cita, a su vez lo dijo el *a-quo* “*empero, aunque el recurrente anunció el aporte de citatorios y avisos de notificación llevados a cabo en el mes de mayo de 2021, ninguno de tales documentos adjuntó a su correo electrónico...*”²

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad, pues la parte actora no acreditó la notificación a la ejecutada dentro del lapso que se otorgó en providencia del 04 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 07 de julio de 2021 proferida el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

² Folio 101

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c60d665ea13c3c39b060ac1125c4cda129ea2b9e2741614b9dcc37d3733c001

Documento generado en 13/09/2021 04:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00498-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el plan de pagos correspondiente a los pagarés objeto de la demanda, a fin de verificar el valor de las cuotas en mora sus intereses de plazo y como no evidenciar el capital acelerado a pagar a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdef2240c950c8333910ed41030da143f8786c0da382ddd8fe44fbfb2ce4eb8

Documento generado en 13/09/2021 04:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00499-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder pertinente que faculte al abogado a iniciar la acción ejecutiva en contra de Carlos Andrés Avendaño Ayala, el cual deberá tener los requisitos especiales de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 conjuntamente con lo estipulado en el Art 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adjunte el Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece61c747604ae210c36a3d8c367b7644725f611abd72af52c7518fd9d74c449

Documento generado en 13/09/2021 04:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00500-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho para su calificación, se deber realizar las siguientes consideraciones, se otea el mismo, previo

INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

De lo citado se extrae que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de estos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, siendo requisito indispensable que el ejecutante incorpore con la acción el documento sobre el que versará la ejecución.

Observa el Despacho que al presente litigio se arrimaron dos facturas No. 637855685-6 y 637855641- 5, las cuales en su total suman \$263.860. por concepto de servicios públicos domiciliarios, que corresponde al usuario, BIENES RAICES SANTANA CIA a quien se le presta el servicio de Energía y alumbrado público en la KR 69 B NO 21 SUR – 37 de la ciudad de Bogotá.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala:

“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley*

y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

De conformidad con la normativa puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, es que, el documento adosado como título ejecutivo no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, sin que el cuadro anexó de deuda total haga sus veces.

En esta misma línea se aclara que la empresa prestadora del servicio debió en cada lapso emitir una factura independiente, con las que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por CODENSA S.A. E.S.P en contra de BIENES RAICES SANTANA CIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase a la demandante previa las anotaciones pertinentes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff249a76a02890154d27a5ae8dcbd267e97710a87b97c78810e438881ff55368

Documento generado en 13/09/2021 04:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00501-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos correspondiente a los pagarés objeto de la demanda, a fin de verificar el valor de las cuotas en mora sus intereses de plazo y como no evidenciar el capital acelerado a pagar a favor de la entidad bancaria ejecutante.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda y las pretensiones el número del pagaré que tiene un valor de \$150'500.000,00, pues el mismo es 2273 320187501 y no 20990187501, lo anterior conforme los legajos aportados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f104d5c850a5eed065cfedc5c492282f8bc62bf77500e72973ebeef6060bb1

Documento generado en 13/09/2021 04:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00503-00
Clase: Restitución de bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS ALFONSO BARENO MATEUS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO – Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, se hace pertinente solicitar a la parte actora para que preste caución sobre la suma de \$90'000.000,00. dando aplicación a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 de Código General del Proceso.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO., en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f356cd8eb2868ef3dcb4573ff78bb8202c33f7271e28e18e1a6412f98774010d

Documento generado en 13/09/2021 04:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00504-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga – Santander, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 19 de agosto de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga – Santander, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a7bf62c2d466e251725d0ec0366796c210e8545c547e1779dcc8bb069b4a73

Documento generado en 13/09/2021 04:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00
Clase: Prueba extraprocesal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, según lo ordenado en el Art. 184 del C.G.P., pues lo citado en la solicitud no da a entender que se quiera demandar a los interrogados.

SEGUNDO: Modifique a solicitud de Exhibición de documentos, por cuanto, citado en la solicitud no da a entender que se quiera demandar.

TERCERO: Adecue la solicitud de prueba testimonial, refiriendo si la misma va a usarse en algún litigio o no, de conformidad a lo establecido en el Art. 187 y 188 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe69f57c24fb860af8117af5a22a389ea68ec0e0ca4af8a1d0eeef7ea772367

Documento generado en 13/09/2021 04:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00506-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Anexe, el certificado de existencia y representación de VENEMAR ENERGY GROUP SAS, a fin de verificar si aquella esta “extinta” tal y como lo afirma de la demandante en el hecho décimo cuarto de la demanda.

SEGUNDO: De no estar liquidada la sociedad VENEMAR ENERGY GROUP SAS, se requiere al demandante para que la incluya al pleito como demandada, complementando todo lo escrito demandatorio con los datos de esta persona jurídica.

TERCERO: Adecue el acápite de pretensiones de la demanda en condenatorias y declarativas, como a su vez subdivida estas en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43627ace2bc215d9c18662bd66c5e2b9553a910159b65ad133482e6f2b295f23

Documento generado en 13/09/2021 04:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00507-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía. Además, indica el numeral tercero del art. 26 que *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

2) Oteado el expediente, se tiene que según el certificado catastral del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No, 50S-40252126 y que es objeto de esta demanda para el año 2021, tiene un avalúo por la suma de \$51'610.000,00 rublo que no supera la suma \$136'278.900.00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de la presentación de la demanda la cuantía no supera la suma de \$136'278.900.00. luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5834370f200c9d78ba1ccfe0938bffc959ccb8a7b72dcc6cd3c85b0f7d086e4

Documento generado en 13/09/2021 04:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite el haber enviado la demanda a todas las personas a demandar, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues conforme los anexos de la demanda, el escrito demandatorio se remitió al buzón luka1609@hotmail.com, y el citado en el acápite de notificaciones es LUKA1609@hotmail.com, y ARQ_WFL@hotmail.com. Es decir la remisión está mal realizada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9411549b2c3c0dc59e53b8eed0f721e95948c7132d0f276c4ea94004173ea135

Documento generado en 13/09/2021 04:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00511-00
Clase: Ejecutivo.

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2021-00254-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en término mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752e01f0fd3c281a8456ad2632ac9451f3d902418ff1208368b616a4e588b3b9

Documento generado en 13/09/2021 04:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00512-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio actualizado, ya que el arrimado a la demanda data del mes de junio de 2021.

SEGUNDO; Complemente el dictamen pericial aportado con la demanda, señalando la fecha de elaboración y el tipo de división procedente en el caso en particular, tal y como lo ordena el Artículo 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c183da30fd2b5e2cee7be1b3c622feb925dee3a0af80359976822ac824ab8c

Documento generado en 13/09/2021 04:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00513-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho se observa que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Urbe mediante adiado del 30 de agosto de 2021, remitió el expediente 110014003004-2021-00062-00., para que fuere abonado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ahora bien, comparada la orden del Juzgado citado - Cuarto Civil Municipal de esta Urbe -y la categoría de esta Sede judicial – Civil Circuito – se observa que no se puede avocar conocimiento del trámite, por lo tanto, la Oficina de Reparto deberá dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 30 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior se deberá ordenar que por secretaria se REMITA las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para lo de su competencia, es decir dar cumplimiento al adiado del 30 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Urbe. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d731067d353554176e2257b164c87ada7eb9fd5ee43026753a0e4013f6cf5d7

Documento generado en 13/09/2021 04:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00514-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en auto del 25 de mayo de 2021, remitió el expediente 110014003034-2021-00112-00, para que fuere abonado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, encuentra este despacho que el Juzgado Municipal no aplicó las normas procesales referente al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que el artículo 25 del C.G.P., enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el la cuantía del litigio, se debe realizar una indexación sobre el monto de \$42.120.00,00 valor este de la venta realizada con la escritura No. 355 del 10 de septiembre de 2013 y la cual solicita el demandante sea declarada nula, por medio de la acción verbal pertinente.

Para establecer el valor indexado, se usará el liquidador pertinente, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura; el cual arrojó que el rublo de \$42'120.000,00 para el 11 de febrero de 2021, tenía como VALOR presente la suma de \$56'304.397,00. resultado que es consecuencia de la formula que para tal fin se debe utilizar y el cual es;

$$valor\ final = valor\ inicial \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el mes de febrero de 2021, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juez Municipal de esta urbe, aclarando que en este litigio no puede aplicarse la regla del numeral 5 del Artículo 26 Ibidem, como se citó

en la decisión que inadmitió la demanda, pues no se trata de una sucesión, sino de una declaración de nulidad contractual.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1). Rechazar la demanda.

2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando-, que el asunto debe ser abonado al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo mencionado en esta providencia y lo regulado en el Art. 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3909df49cbb9bde8c6384f03f7aa5ca7fc8d2495163ee3bb9599abed70ce
7741**

Documento generado en 13/09/2021 04:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00515-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará

constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con un recibo completo de las facturas, pues la persona Alexandra G, no inscribió su número de identificación, cargo ni mucho menos se establece si esta puede recibir y obligar a la entidad ejecutada.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley

1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de un nombre completo ni identificación de quien la recibió, ni señal de aceptación alguna.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd6edd1921fa0f8dba87ae219da549733da7b7ae4725dedc60ca856d235646d

Documento generado en 13/09/2021 04:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**